



**Asunto: Obra de urbanización de la Plaza XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1167/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El expediente versa sobre la ejecución de la obra de urbanización de la plaza XXX y los daños causados en la edificación situada XXX.

La persona autora de la queja manifestaba que se había rebajado el nivel de la calle dejando los cimientos del inmueble al descubierto y se habían retirado los bancos y piedras adosadas que pertenecían a su propietarios.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

A pesar de haber reiterado la solicitud de información que le dirigimos el 2 de agosto de 2024 en tres ocasiones (12 de septiembre, 18 de octubre y 18 de noviembre de 2024), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Como consecuencia del incumplimiento de esa obligación no se ha podido acreditar la fecha de finalización de la obra, si el Ayuntamiento la recibió sin apreciar defectos de ejecución o, por el contrario, advirtió alguno de los alegados y ordenó su corrección, y también se desconoce si ha finalizado el plazo de garantía de la obra.

Aun así, nos parece oportuno recordar las indicaciones que recoge el artículo 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en lo correspondiente a la



recepción de las obras contratadas por las Administraciones Públicas. De conformidad con lo establecido en el citado precepto:

*“2. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de esta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.*

*Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquellos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.*

*3. El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales”.*

En el caso que examinamos se trataría de averiguar si los desperfectos que denunciaba el ciudadano fueron apreciados y, en ese supuesto, si se dictaron las instrucciones precisas para que fueran convenientemente reparados.

En las fotografías aportadas junto con la reclamación se aprecia que el nuevo pavimento no alcanza la cota del solado anterior, apreciándose esa diferencia de nivel en la fachada de la vivienda XXX, y tampoco aparecen los bancos y piedras que estaban adosados a aquélla.

Sin duda conoce la existencia del deber de la Administración de reparar aquellas lesiones que sufran los administrados en sus bienes o derechos derivadas del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Ciertamente tampoco consta que la persona interesada presentara un escrito ante esa Administración solicitando la reparación de los daños, pues únicamente pidió por escrito el XXX (nº XXX) la emisión de un informe técnico para valorar el estado de la vivienda.

En consecuencia, se estima que esa Corporación debería verificar el estado de la pavimentación de la plaza y, según el resultado de las comprobaciones, ordenar al contratista la reparación de los desperfectos que pudieran ser apreciados. De haber transcurrido el plazo de garantía de la obra, deberían ser igualmente reparados y, si obedecen a la falta de control de la ejecución de la obra, esa reparación debe ser llevada a cabo por parte del Ayuntamiento que efectuó la contratación.

Parece aconsejable insistir en la obligación de realizar un debido control de la ejecución de las obras que contrata el Ayuntamiento, a cuyo fin la dirección de la obra



debe dejar constancia de forma pormenorizada de los defectos observados y detallar las instrucciones precisas para subsanarlos, fijando un plazo para que el contratista proceda a corregirlos. Esa fórmula legal constituye una garantía para proteger los intereses de la Administración en aquellos casos en que el contratista no cumple las obligaciones derivadas del contrato, o lo hace de forma defectuosa, facilitando, en su caso, la exigencia al mismo de la responsabilidad correspondiente.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Recomendar a ese Ayuntamiento que ordene la comprobación, por parte de los servicios técnicos municipales, del estado de la Plaza XXX y, en caso de advertir algún desperfecto, proceda a su reparación, sin perjuicio de exigir al contratista la responsabilidad que pudiera corresponderle.**

**SEGUNDA: Debe dar respuesta al escrito presentado con fecha XXX (XXX).**

**TERCERA: Recordar a ese Ayuntamiento que debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).